

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, o, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Noviembre de 1875

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con el por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió a eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1862, no solo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31

de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni entregado al Tesoro publico las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Julio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período de terminado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el pago legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que, en estricto rigor de derecho, deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de

no tratar, sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es ademas de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demas, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominios, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutaron de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

Gaceta del 10 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley

de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los Profesores de Instituto de la misma Sección, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Emprestito de 175 millones de pesetas.

Cange de los recibos provisionales. Esta Administracion ha recibido la orden circular siguiente, fecha 13 del actual.

«Direcciones generales del Tesoro público y de contribuciones, e Intervencion general de la Administracion del Estado.—El Excelentísimo señor Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 25 de Febrero, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emision de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas con que se han de cangear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.º de Julio de 1875; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver que los contribuyentes que por causas más ó menos justificadas, ó en virtud de prórogas concedidas por el Gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que, previa liquidacion, correspondan á prorrata por el tiempo que despues de la misma fecha tardaron en verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, estas Oficinas generales han acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, significándole la necesidad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administracion económica si en los recibos del Empréstito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudacion.

2.º En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11.ª de la circular de estos Centros generales fecha 3 del corriente mes.

3.º Para suplir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiere marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudacion, y para la comprobacion oportuna en otro caso, la Delegacion del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administracion económica relacion circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del Empréstito desde 1.º de Julio de 1875 con expresion de cantidades y fechas y conforme al modelo adjunto.

4.º Con presencia de dicha relacion procederá la Intervencion de esa Administracion económica á liquidar y consignar en las columnas respectivas de la misma los intereses correspondientes á los dias mediados desde 1.º de Julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto de 6 por 100 anual, que es el interés señalado á los títulos del Empréstito Nacional.

5.º Seguidamente pasará la relacion á la Seccion administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses á retener, á fin de que al presentarse aquellos al cange pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los interesados á quienes se entreguen los títulos del Empréstito. Esta anotacion se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.

6.º Cuando verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de reintegro de intereses de títulos del Empréstito Nacional, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligacion.

7.º La Tesoreria Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en cange de recibos, y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.

8.º Igual procedimiento se observará para liquidar á los reci-

bos del Empréstito que en lo sucesivo se realicen los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegacion del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudacion, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.

9.º Para facilitar las operaciones de cange, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que estén sujetos á reintegro de intereses.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes de dicho Empréstito que hayan satisfecho el importe de sus recibos despues del 30 de Junio de 1875.

Segovia 17 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabazo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Derechos reales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 del próximo pasado mes aparece la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: En vista de lo espuesto por V. E. acerca de la obra titulada Manual de la legislacion del impuesto de derechos reales, que ha escrito y publicado D. Salvador Rocaful y Castro, individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la Ley de 29 de Mayo de 1868, el cual sirve su plaza en la Direccion general de Contribuciones.

Considerando que dicho Manual es un libro muy apreciable, en

COMISION PROVINCIAL

de Segovia, vel al abababab

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

EXTRACTO de la cuenta adicional de fondos provinciales correspondiente al espresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

	Pesetas.	cénts
En la depositaria de fondos provinciales.	44521,46	
En el Instituto de segunda enseñanza.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		
En la Escuela Normal de Maestros.	216,76	
En la id. id. de Maestras.	8,25	
En la Academia de Bellas Artes.	283,76	
En la Casa de Expositos.		
Producto del reparto provincial.	8698,47	67
Idem procedente del ejercicio del presupuesto anterior.		
Idem del ramo de Instruccion pública.	2759	75
Idem del id. de Beneficencia.	3222	67
Idem de resultados del presupuesto anterior.		
Idem de resultados de presupuestos anteriores.		
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	8900	
Movimiento de fondos.		
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este año respectivas al ejercicio corriente.	1426	02
Total Cargo.	148297	1024

que por orden alfabético se estudian y desenvuelven con tino y claridad las cuestiones teóricas y prácticas, todas difíciles, relacionadas con el mencionado impuesto; que el libro de que se trata no solo es utilísimo á los funcionarios de la Administracion, sino al público en general; y por último, que su autor ha demostrado al redactarlo especiales condiciones de inteligencia, celo y laboriosidad; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., y deseoso no solo de premiar el servicio prestado por Rocaful, sino de que su ejemplo sirva de estímulo á sus compañeros, se ha servido declarar haber visto con agrado su Manual, cuya relacion deberá servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para satisfaccion del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1876.

En vista del agrado con que S. M. se ha dignado ver tal obra; considerando que tal opinion es bastante para recomendar la adquisicion de ella, la Administracion se permite encarecer á todos y muy particularmente á los Señores Liquidadores y demas funcionarios administrativos la conveniencia de que se procuren un ejemplar de tan utilísimo Manual y se encarga de hacer los pedidos que fueren necesarios.

Segovia 13 de Marzo de 1876. José de Castro y Rabaza. Año económico de 1875 á 1876.

DATA

Seccion primera del presupuesto.

	PERSONAL		MATERIAL		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cs.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administracion provincial						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.	11370	86	1917	12	13487	98
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	1999	98	499	25	1999	98
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.					499	25
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quitas.			1824	71	1924	71
Id. por gastos del servicio de bagajes.			5034	50	5054	50
Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial.			3000		3000	
Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales.			756		756	
CAPITULO V.—Instruccion publica.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion publica.	1249	98			1249	98
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	7087	20	2226	07	9315	27
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	1906	49	437	28	2342	77
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	999	96			999	96
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	1124	56	202	88	1327	44
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial.	249	96			249	96
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por estancia de dementes.			4503	75	4503	75
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.			3750		3750	
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Expositos.	3249	88	38020	58	41270	26
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.			6786	81	6786	81
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	29901	03	4174	44	34075	47
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.	1574	96			1374	96
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior, pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1874.						
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
Movimiento de fondos.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion publica.			8900		8900	
Total Data.	60714	36	82152	86	142867	22
Resumen.						
Importa el Cargo.			148.297		24	
Idem la Data.			142.867		22	
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.			5.430		02	
Clasificacion de la existencia.						
En la Depositaria de fondos provinciales.	4842	46				
En el Instituto de segunda enseñanza.	360	92				
En la Escuela Normal de Maestros.	137	62	54.30		02	
En la Academia de Maestras.	69	02				
En la Academia de Bellas Artes.						
En la Casa de Expositos.						
Igual.						

Segovia á 25 de Enero de 1876.—El Depositario, Remigio Sebastian.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º El Vice-presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en el dia 25 de Noviembre de 1873 falleció ab-intestato en la villa de Turégano D.ª Martina Pérez García, consorte de D. Anastasio Borreguero, y en su virtud he acordado citar por medio del presente á todos los que se crean con derecho á heredarla por término de 30 dias, á fin de que comparezcan en debida forma ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Dado en Segovia á 11 de Marzo de 1876.—Francisco de Zumarraga.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á D. José Puig y Rabaza, recaudador que fué de contribuciones en una agrupacion de pueblos de esta provincia, hoy vecino de Madrid, calle de Jacometrezo, núm. 73, (que no ha podido ser habido en su domicilio), para que comparezca inmediatamente en la cárcel pública de esta capital, á fin de cumplir la pena de cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos por sentencia ejecutoria en la causa criminal contra el mismo seguida por estafa.

Y ruego á las autoridades civiles y militares que si en sus respectivos departamentos fuere habido el anunciado sujeto le arresten y remitan á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Segovia á 9 de Marzo de 1876.—Francisco de Zumarraga.—P. M. de S. S. Vicente Barragan Euentetaja.

Alcaldia de Becerril.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que poseen en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubriera en el artículo 24 del referido decreto sin

reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Becerril 13 Marzo de 1876.—El Alcalde, Martin Torres.

Alcaldia de Yanguas.

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendran que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamacion y sujetos á las penas á que haya lugar.

Yanguas 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eduardo Manso.

Alcaldia de Sigüero.

Para que la junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganaderia, en conformidad á los artículos 20 al 25 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo así se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultaciones se aumentará y se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido Real decreto sin que se dé oido á reclamacion alguna de agravio si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Sigüero 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Vicente Barrios.

Alcaldia de Los Huertos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descu-

bre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Los Huertos 15 Marzo de 1876.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Para que la junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Collado Hermoso 9 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Yagüe.

Alcaldía de Maderuelo.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base de repartimiento de la contribucion Territorial para el año de 1876 á 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamacion sino presentan dichas reclaciones en el plazo marcado.

Maderuelo 9 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Lucio Cristóbal.

Alcaldía de Valdevacas de Montejo

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, de las fincas raices y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo

modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo, se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Valdevacas de Montejo 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Venancio Sanz.

Alcaldía de Villaseca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el artículo 6 Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios si no se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Villaseca 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Gaspar Gonzalez.

Alcaldía de Campo de S. Pedro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribucion de 1876 á 77, todos los contribuyentes inscritos á este, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamacion.

Campo de San Pedro 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Leoncio de

Alcaldía de Carrascal del Rio.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas

por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Carrascal del Rio 14 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Luciano Madonaño.

S. M. EL REY

Don Alfonso XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho propio para Escuelas, Salones de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administracion de «El Mundo Cómic», calle de Isabel la Católica, núm. 10, Madrid, y se remite á provincias franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO COMICO.

Semanario humorístico ilustrado.

Isabel la Católica, 10, bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripcion.

En provincias: un trimestre 13 reales; un semestre 26 y un año 52.

Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo el album cómico que semestralmente se publica.

En el pueblo de Lastras de Cuellar y de la propiedad de Bartolomé Fernandez, han desaparecido dos potras, cuyas señas se espresan á continuacion.

Una, pelo rojo, cuatro años de edad, alzada seis cuartas y media, un hierro con la figura S.

Otra, pelo negro, calzada de la pata derecha, seis cuartas y media de alzada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño quien abonará los gastos y gratificará.

DE FELIPE HERRERA,

Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Los chocolates de Felipe Herrera experimentan hoy un contínuo aumento de consumo, debido sin duda alguna á emplear en su elaboracion génesos muy superiores, no elaborando clases, cuyo precio cuesta menos que las materias de que se componen; y tambien por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, á fin de que el consumidor experimente suavidad y buen gusto.

Precios de 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

Los Profesores de primera enseñanza del partido de Santa Maria de Nieva que tengan pendiente alguna reclamacion referente al cobro de sus haberes hasta el 15 de Setiembre último podrán verificarlo en todo el presente mes, ante el que suscribe en su habitacion calle Real núm. 44.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Segovia 15 de Marzo 1876.—Gorgonio Parra.

INTERESANTE

La acreditada Agencia de negocios de D. Lino Herrero, Plaza Mayor núm. 20, Segovia, que lleva en 15 dias facturados 300.000 reales en recibos del anticipo para su cange en títulos segun lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 27 de Enero último, tiene el honor de participar á los contribuyentes, que próximo á espirar el plazo concedido para dicho cange, se encargará gustosísimo de hacer esta operacion cobrando por sus derechos de Agencia (sin mas gastos hasta entregar los títulos definitivos á los interesados) que un 2 por 100 del importe de los mismos.

Segovia 17 de Marzo de 1876.

ALELUYAS, ROMANCES,

Santos y Soldados, iluminados; aumento de surtido y rebaja de precios. Pídanse catálogos á los Sres. Murcia y Marti, calle de la Encomienda, núm. 19, en Madrid.